

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0673/2020

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

COMISIONADA PONENTE:

**MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ**



En la Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0673/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0105000019820** mediante la cual el particular requirió en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“ ...

Respecto a los anuncios denominados espectaculares o unipolares, deseo saber lo siguiente:

- 1. Cuantos de los instalados en la cdmx son propiedad de la empresa vendor publicidad exterior S. de R. L.?*
- 2. Cuantos de estos anuncios se encuentran sobre azoteas de diversas edificaciones?*
- 3. Cuantas licencias o permisos tiene la empresa vendor en la cdmx?*

¹ De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año.



4. Cuantos permisos o licencias tiene la empresa vendor para pantallas digitales en la cdmx?
...(sic)

II. El diez de febrero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la nota informativa que en lo sustancial contiene lo siguiente:

"...

Nota informativa
Subdirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos

Al respecto, me permito informarle que en relación a los numerales 1 y 2 de la presente solicitud de información que solicita se encuentra en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el 18 de diciembre de 2015, mismo que puede ser consultado en la liga electrónica siguiente:

http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/images/front/PADRON_FISCAL_ANUNCIOS_2015.pdf

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo 209]

En relación a los numerales 3 y 4, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, no se localizaron Licencias expedidas a favor de la empresa Vendor, por tal motivo, esta Unidad Administrativa no puede proporcionar la información solicitada en la petición.

..."(sic)

III. El doce de febrero de dos mil veinte, el particular promovió recurso de revisión, a través del sistema Infomex, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

"...

Me causa agravios en mi derecho a la información, ya que omite totalmente proporcionar la información solicitada.

..."(sic)



IV. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/13000/2020, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos² tendientes a ratificar la respuesta primigenia.

VI. El veinte de marzo de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción III, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, teniendo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado.

² El Sujeto Obligado acompañó sus alegatos con las siguientes pruebas: memorándum mediante el cual requirió la información a la unidad administrativa que consideró competente, nota informativa mediante la cual la unidad administrativa proporcionó respuesta inicial, así como el memorándum mediante el cual realizó las gestiones para la substanciación del presente medio de impugnación e impresión de pantalla del correo mediante el cual remitió alegatos y pruebas a la parte recurrente.



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0673/2020



Por otro lado, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, y toda vez que la Unidad de Correspondencia no reportó promoción alguna de la parte recurrente, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición



de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguno que y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia. Precisado lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Respecto a los anuncios denominados espectaculares o unipolares, deseo saber lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuantos de los instalados en la cdmx son propiedad de la empresa vendor publicidad exterior S. de R. L.? 2. Cuantos de estos anuncios se encuentran sobre azoteas de diversas edificaciones? 3. Cuantas licencias o permisos tiene la empresa vendor en la cdmx? 4. Cuantos permisos o licencias tiene la empresa vendor para pantallas digitales en la cdmx? 	<p style="text-align: center;">Nota informativa Subdirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos</p> <p>Al respecto, me permito informarte que en relación a los numerales 1 y 2 de la presente solicitud de información que solicita se encuentra en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el 18 de diciembre de 2015, mismo que puede ser consultado en la liga electrónica siguiente:</p> <p>http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/image/s/front/PADRON_FISCAL_ANUNCIOS_2015.pdf</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">[Transcripción del artículo 209]</p> <p>En relación a los numerales 3 y 4, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, no se localizaron Licencias expedidas a favor de la empresa Vendor, por tal motivo, esta Unidad Administrativa no puede proporcionar la información solicitada en la petición.</p>	<p>Me causa agravios en mi derecho a la información, ya que omite totalmente proporcionar la información solicitada.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión mediante el cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la



información pública" con número de folio **0105000019820** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado al correo electrónico indicado por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)



Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**"TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los*



sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta*



Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0673/2020



pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información.

Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados.

Ahora bien, considerando que en lo sustancial la parte recurrente requiere

Respecto a los anuncios denominados espectaculares o unipolares, deseo saber lo siguiente:

- 1. Cuantos de los instalados en la cdmx son propiedad de la empresa vendor publicidad exterior S. de R. L.?*
- 2. Cuantos de estos anuncios se encuentran sobre azoteas de diversas edificaciones?*
- 3. Cuantas licencias o permisos tiene la empresa vendor en la cdmx?*
- 4. Cuantos permisos o licencias tiene la empresa vendor para pantallas digitales en la cdmx?*

En respuesta la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos indicó que la información de interés de la parte recurrente se podría consultar en una liga por cuanto hacía a los requerimientos uno y dos y con relación a los requerimientos tres y cuatro de una búsqueda exhaustiva, no se localizaron licencias expedidas a favor de la empresa Vendor, por lo que no puede entregar la información. En consecuencia, la parte recurrente, se agravió al considerar que el Sujeto Obligado omite totalmente proporcionar la información solicitada.

En este orden de ideas, resulta oportuno estudiar el contenido de la respuesta del Sujeto Obligado a efectos de determinar si le asiste la razón a la parte recurrente. Para tales efectos, es necesario indicar el contenido de la información de la liga proporcionada:

1. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 18 de diciembre de 2015

2. Contiene el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de anuncios sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal. En el cual se puede observar lo siguiente:

ORDEN	EMPRESA	FECHA	CÓDIGO ALFANUMÉRICO	TÍTULO Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	TIPUS DE ANUNCIO	ESTATUS
43	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	NO APLICA	ALBERT, 542	EL RETOÑO	IZTAPALAPA	AZOTEA	RETRADO
46	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	PLA/28/0465/2004	09 V8EPVWRT	ALEJANDRO PRIETO, 7	JUAN ESCUTA	IZTAPALAPA	AZOTEA	INSTALADO
47	PUBLICIDAD CASTRO RODRÍGUEZ S.A. DE C.V.	BU/PRA/04/0023/2004	NO APLICA	ALHAMBRA, 620	PORTALES	BENITO JUÁREZ	AZOTEA	RETRADO
48	PUBLICIDAD PANORÁMICA S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	01 3MDPRK8	ALHAMBRA, 706	PORTALES	BENITO JUÁREZ	AZOTEA	INSTALADO
49	VENDEDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V.	BU/PRA/09/0085/2004	NO APLICA	ALHAMBRA, 1003	PORTALES	BENITO JUÁREZ	AZOTEA	RETRADO
50	VENDEDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V.	AZ/PRA/09/0046/2004	02 8L2H47Q	ALHELL, 6	TLATELCO	AZCAPOTZALCO	2 AUTOSOPORTADOS	INSTALADO
51	CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	INVENTARIO POR ACUERDO DE 6 DE JUNIO DE 2014	NO APLICA	ALICANA, 18	LOMAS DE VIRREYES	MIGUEL HIDALGO	AZOTEA	RETRADO
52	VENDEDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V.	CUAH/PRA/09/0356/2004	NO APLICA	ALLENDE, 153	GUERRERO	CUAUIHTÉMOC	2 AZOTEA	RETRADO
53	COMUNICACIÓN TÉCNICA INTEGRADA, S.A. DE C.V.	AG/PRA/06/0001/2004	01 0X2646Q4	ALPES, 25	CAMPESTRÉ	ÁLVARO OBREGÓN	AZOTEA	INSTALADO
54	PROMO MEDIOS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	01 MHQ0F8R	ALPES, 43	ALPES	ÁLVARO OBREGÓN	AUTOSOPORTADO	INSTALADO

En dicho documento, se puede apreciar para la empresa Vendedor dos estatus: instalado y retirado. Asimismo, cabe destacar que la imagen, es solo una muestra representativa del conjunto de registros que forman parte de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, todos ellos expedientes correspondientes al año 2004.

En este punto, es dable hacer notar que la información proporcionada no da certeza a la parte recurrente, de que sea dicho ejercicio fiscal el único en el cual se hayan instalado espectaculares propiedades de la empresa Vendedor, o en su caso cuántos hayan sido instalados en azoteas.



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RRJP.0673/2020



Lo anterior, derivó del hecho de que el Sujeto Obligado, se limitó a indicar la liga y a referir el artículo 209 de la Ley de transparencia, a efectos quizás de justificar que la información se encontraba publicada en formatos electrónicos, lo anterior, sin abundar en la fundamentación y sin expresar una motivación que diera certeza a la parte recurrente. Asimismo, se tiene que considerar el Criterio Orientador 9/13 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra indica lo siguiente:

“... ”

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- **RDA 1683/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 1518/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente
Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 1439/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.
Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 1308/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Del criterio en cita, se puede observar que, cuando las y los solicitantes no indican el periodo de interés del que pretenden obtener la información, lo conducente es proporcionar información del ejercicio fiscal anterior, evidentemente sin omitir fundamentar y motivar la respuesta.

Así pues, en este punto, es importante traer a colación la Ley de la materia que en su artículo 11 establece, entre otros, los principios de **certeza y legalidad**, que no son otra cosa sino el deber de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda para la parte solicitante. Lo anterior, se robustece con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del acto administrativo por



parte de las y los solicitantes, garantizando, no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

Así pues, **no se puede considerar que la respuesta cumplió con la formalidad establecida en la Ley de transparencia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que dieran certeza a la parte recurrente de:

1. Que la información proporcionada a través de la liga, es la única información generada y administrada por el Sujeto Obligado.

Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*



Lo anterior, no es un exceso considerando lo establecido en el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia que prevé que las respuestas de los Sujetos Obligados deben ser sustanciales, lo cual se actualiza en el presente caso, pues de una motivación parcial, resultan actos que no dan certeza a las y los particulares, contrario a lo establecidos en los artículos 11 y 24, fracción II, lo que implicaría que se garantice que las respuestas:

1. Otorguen seguridad y certidumbre jurídica a las y los particulares y permitan conocer las acciones de los sujetos obligados de manera confiable, fidedigna y verificable.
2. Sean debidamente fundamentadas y motivadas.
3. Den cuenta de forma completa, oportuna y accesible de la información generada, administrada y/o en posesión de los Sujetos Obligados.

Ahora bien y considerando que la información en torno a "licencias" de interés de la parte recurrente corresponde a obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 121, fracción XXIX de la Ley de transparencia que a la letra indica:

Artículo 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXIX.

*Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

..."(sic)

En consideración a lo anterior y para poder establecer una determinación objetiva, este



Órgano Garante, realizó la investigación correspondiente en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO)³ del cual para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, no se desprende dato alguno de que el Sujeto Obligado haya autorizado alguna licencia a la empresa Vendor, sin embargo, se puede corroborar que la unidad administrativa competente para conocer de la información es la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos, misma que si bien se pronunció haciendo notar una búsqueda exhaustiva, su respuesta careció de fundamentación y motivación a efectos de dar claridad y certeza con relación, a que en efecto, dicha búsqueda haya sido exhaustiva.

Máxime si por exhaustividad en la búsqueda se entiende lo siguiente:

“ ...

Obligación del área administrativa del sujeto obligado que cuenta o puede contar con la información solicitada. Consiste en localizar toda la información requerida hasta agotar por completo las posibilidades de búsqueda. Esto, con independencia de la posible entrega al solicitante o clasificación de la información⁴

...”(sic)

Para robustecer lo anterior, y de conformidad con los principios de máxima publicidad, legalidad, certeza y objetividad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de transparencia se considera que el criterio de búsqueda exhaustiva se cumplirá cuando:

1. La identificación de la información requerida, por una parte, se lleve a cabo en todas y cada una de las unidades administrativas competentes que pudieran contar con la misma, en virtud de sus atribuciones y,
2. Se realice en la totalidad de los expedientes físicos y electrónicos que obran en los archivos de dichas unidades, de manera que se acredite que el Sujeto Obligado realizó las gestiones necesarias para localizar el documento solicitado.

³ Es el módulo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a través del cual, los ciudadanos podrán realizar la consulta de la información pública de los sujetos obligados de cada una de las entidades federativas y de la Federación

⁴ M. Cejudo Guillermo, (coord.) Diccionario a,b,c de transparencia y acceso a la información pública. INAI, México, 2019, p. 68.



De modo tal que, para motivar y justificar la búsqueda exhaustiva, sin que quede margen de incertidumbre en las y los solicitantes, ésta se realizará en todas las unidades administrativas que resulten competentes, precisando en la respuesta lo siguiente:

- 1.- Las razones por las que resulta competente,
- 2.- Los ordenamientos que le otorgan las facultades para conocer de la información requerida,
- 3.- Los criterios de búsqueda exhaustiva utilizados y
- 4.- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta para identificar la información de interés de las personas solicitantes.

En tal virtud, validar el pronunciamiento del Sujeto Obligado, cuando se limitó a indicar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, sin indicar los motivos y razones de su competencia, los criterios de búsqueda exhaustiva utilizados y las circunstancias consideradas para identificar la información de interés de la persona solicitante, convalidar lo anterior, a todas luces es actuar contra lo establecido en la Ley de Transparencia, toda vez que no existe razón alguna para demostrar que el Sujeto Obligado:

1. Realizó una búsqueda exhaustiva derivado de lo cual pudiese determinar que, en efecto la información no obraba en sus archivos

En tal virtud, el **agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta **fundado**, toda vez que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado, proporcionó una liga en la cual se puede consultar información de la empresa Vendor, también lo es que, dicha información es de 2004 y el Sujeto Obligado no motivó su pronunciamiento de tal suerte que diera certeza a la parte recurrente, de que es de ese periodo, del único del que cuenta con información.



Sumado a lo anterior, no dio cuenta de los criterios de búsqueda exhaustiva, por lo que se puede concluir que, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 6°, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y de los artículos 11 y 24, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época



Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que:



- *Realice una nueva búsqueda exhaustiva, a efectos de pronunciamiento fundamentado y motivado en el que exprese las razones por las cuales proporcionó información de 2004 y en cumplimiento al criterio 9/13 del INAI proporcione la información del ejercicio fiscal inmediato anterior, que de respuesta a los requerimientos uno y dos.*
- *Con relación a los requerimientos tres y cuatro emita un pronunciamiento fundamentado y motivado en el que explique las razones por las cuales no se localizaron las licencias y permisos de interés de la parte recurrente.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



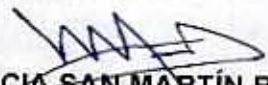
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO




MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]